

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2026

Señores

CONSORCIO CORREDOR VERDE
MAURICIO GALINDO RODRIGUEZ

Director de Interventoría

Avenida Calle 26 N° 69 D – 91

Torre 2 oficina 202 Centro Empresarial Arrecife

Bogotá, D.C.

Referencia: **CONTRATO DE OBRA No. 1740 DE 2023 “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VERDE DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 183 (INCLUYE INTERSECCIÓN) HASTA LA CALLE 200, CONSTRUCCIÓN DEL PATIO PORTAL UBICADO EN LA CARRERA 7 POR CALLE 200 Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**

Asunto: Respuesta comunicado CCV-1849-2026 radicado IDU 202652601232422 Pronunciamiento definitivo de la Interventoría sobre la solicitud de prórroga de la Etapa de Preconstrucción del contrato de obra, presentada por el Consorcio CC-P-7MA L3 e integrada por sus comunicaciones C.CC-P7MAL3/1740-INT-1127-26 del 23 de junio de 2026, C.CC-P7MAL3/1740-INT-1152-26 del 30 de junio de 2026 C.CC-P7MAL3/1740-INT-1158-26 del 7 de julio de 2026, C.CC-P7MAL3-1740-INT-1165-26 del 17 de julio de 2026 y sobre el análisis de imputabilidades.

Respetados señores,

Una vez conocido el pronunciamiento de Interventoría en su comunicado CCV-1849-2026 remitido a la entidad, con radicado IDU 202652601232422, donde dan alcance a su concepto de imputabilidad y pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de prórroga de los comunicados CCV-1794-2026 radicado IDU 202652600979402, comunicado CCV-1808-2026 radicado IDU 202652601027352, comunicado CCV-1842-2026 radicado IDU 202652601109332 y comunicado CCV-1843-2026 radicado IDU 202652601125222.

Este contratista se permite consignar las siguientes manifestaciones, no sin antes destacar de forma enfática que el concepto de “IMPUTABILIDAD” no existe en el ordenamiento jurídico que rige este contrato. No se contempla en el contrato, ni en sus anexos ni en los documentos precontractuales. Siendo necesario enfatizar que los únicos descuentos contractualmente previstos son los derivados del agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, también es importante dejar claro que el Manual de Interventoría aplicable al presente Contrato tampoco contempla una consideración, obligación, procedimiento o derecho de definición de imputabilidad a cargo de la Interventoría del Contrato que sea vinculante para las partes ante la necesidad de adoptar modificaciones contractuales por prórroga.

Página 1 de 23

En efecto, de conformidad en decisiones de amigables componedores en otros contratos, se destaca enfáticamente en el marco de este contrato que las obligaciones de la interventoría en su relación contractual con el IDU de forma alguna le son trasladables de forma tácita a este contrato o contratista. Los documentos que integran el contrato y sus anexos se enuncian de forma taxativa y no existe ninguna prerrogativa legal o jurídica que habilite al IDU muchos menos a la interventoría de ampliar ese listado.

En decisión de Amigable de Composición contra el IDU, trámite No. 154765, el Panel de forma mayoritaria se pronunció señalando:

"La referencia al 'análisis de imputabilidad' debe entenderse, entonces, no como una atribución autónoma o discrecional de la Interventoría, sino como una obligación funcional y subordinada a la existencia de una causa de eventual incumplimiento, cuya valoración está supeditada a un proceso sancionatorio que respete las garantías propias del debido proceso del Contratista.

(...)

los costos derivados de una prórroga –incluidos los correspondientes al Contrato de Interventoría– solo pueden trasladarse al Contratista cuando (i) exista un hecho atribuible al mismo que justifique la extensión del plazo contractual y (ii) dicho hecho haya sido calificado por la Entidad como constitutivo de incumplimiento, dentro del marco de un procedimiento sancionatorio formal.

(...)

resulta inadmisibles pretender derivar consecuencias jurídicas del uso de una herramienta técnica que no cuenta con el aval ni la aprobación de las Partes contratantes, requisito indispensable para su validez y exigibilidad en el marco del Contrato.

(...)

Pretender conferirle efectos vinculantes a un análisis construido de forma unilateral, sin base contractual ni técnica validada, constituye una desviación de los principios de legalidad, buena fe y respeto por la autonomía de la voluntad de las Partes."

En conclusión esta parte manifiesta de forma tajante que el contrato no contempla la imputabilidad, mucho menos un procedimiento ajeno al previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para su determinación, y esa falta de procedimiento y metodología contractual invalida los efectos jurídicos del análisis unilateral de imputabilidad de la Interventoría, por

lo que no puede proceder descuento alguno hasta tanto no se agote el debido proceso o se resuelva por un mecanismo contractualmente reconocido y convenido por las Partes.

Dicho lo anterior, se procede en cualquier caso, en gracia de discusión a objetar cada uno de los puntos traídos a colación por la Interventoría, así:

1) Ausencia del permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la CAR.

Frente a lo indicado por la Interventoría *“En consecuencia, para los hechos ocurridos durante 2026 no se identifica un incumplimiento de los plazos otorgados al Contratista ni un periodo concreto de inactividad que permita atribuirle días de atraso. La actuación administrativa se encuentra actualmente bajo conocimiento y evaluación de la CAR, autoridad competente para emitir el correspondiente pronunciamiento..... En conclusión, la ausencia del permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la CAR, no es imputable al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días por hechos sobrevivientes a cargo de la CAR.”*

Este contratista no tiene comentarios al respecto.

2) Ausencia del permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la SDA en espacios privados.

Frente a lo indicado por la Interventoría *“Aunque corresponde al IDU adelantar formalmente la radicación ante la autoridad ambiental, el Contratista tenía la obligación de suministrar oportunamente la información técnica completa que permitiera realizar dicha gestión. Por tanto, la imputabilidad identificada no se relaciona con la actuación administrativa del IDU ni con el tiempo de evaluación de la SDA, sino con la falta de previsión del Contratista al no incorporar dentro de su programación el periodo de 90 días hábiles y no disponer oportunamente de la totalidad de los productos técnicos requeridos para el trámite.... Entre la fecha máxima estimada de radicación, correspondiente al 13 de febrero de 2026, y la radicación real efectuada el 27 de mayo de 2026, se presenta un desfase de aproximadamente sesenta y ocho (68) días hábiles. Este periodo fue identificado en la matriz como atribuible al Contratista en materia de planeación y gestión oportuna de los insumos técnicos... En conclusión, permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la SDA en espacios privados, es imputable al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días conforme al PDT remitido por el contratista, atribuible al contratista de obra”*

Al respecto, este Contratista encuentra imprecisa e inequívoca esta afirmación, teniendo en cuenta que, la Interventoría no tuvo en cuenta la trazabilidad y análisis aportado por el Consorcio en su comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-1096-26 del 05 de junio del 2026. Por el contrario, lo ignora y manifiesta falta de planeación por parte de este Contratista, cuando es evidente que este Consorcio a planeado y gestionado este permiso de manera oportuna y diligente desde el año 2024, durante el periodo de suspensión año 2025 y prórroga 1; desde el 29 de diciembre del 2025 hasta 01 de julio del 2026.

En conclusión, De la trazabilidad aportada en nuestro comunicado anterior, llama la atención los siguientes aspectos:

1. La información de entrada con la cual contaba la entidad al inicio de la ejecución del proyecto, a través del contrato de consultoría IDU 1336 del 2021 era la misma que permitió iniciar los trámites de aprovechamiento forestal ante la CAR y tratamientos silviculturales en espacios públicos ante la SDA, por lo cual no se comprende porque en ese momento no se dio igualmente inicio al trámite de tratamientos silviculturales en espacios privados ante la SDA.
2. Ante la consulta del Consorcio sobre el estado del trámite en el año 2025, llama la atención la respuesta de la entidad informando que la resolución estaba en firme, cuando realmente no había iniciado el trámite.
3. El 2 de diciembre de 2025, antes del inicio de la prórroga 1, el Consorcio previo y planeo, mediante consecutivo C.CCP-P7MAL3/1740-IDU-0097-25 solicitud al IDU la suscripción de poderes de representación para realizar las gestiones de los permisos ante las entidades ambientales, entre los que se encuentra el trámite de tratamientos silviculturales en espacios privados, sin embargo el 13 de enero de 2026, el IDU mediante radicado 202617500017681 responde al consorcio la comunicación de la suscripción de poderes e informa lo siguiente: *"En concordancia con el numeral 6.3, "Trámites ante autoridades ambientales u otras entidades", se precisa que los trámites objeto de su consulta son gestionados directamente por el IDU, con base en la información y documentación suministrada por el contratista y debidamente aprobada por la interventoría."*
4. El trámite de obtención del permiso de tratamiento silvicultural ante la SDA en espacios públicos en el proyecto de la referencia tardo un año, por lo que se estima de forma análoga que el presente trámite de tratamiento silvicultural ante la SDA en espacios privados dure en el mejor de los casos el mismo tiempo, sin tener en cuenta reprocesos por documentación predial; información que se escapa del control de la planeación de este Contratista, información requerida por la autoridad ambiental al IDU, con la cual no contaba este Consorcio y que fue solicitada oportunamente desde el 10 de abril del 2026 mediante comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-0976-26.

En el caso concreto, la materialización del Riesgo No. 3 manifestado en el comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-1096-26, del 05 de junio del 2026, demora en la obtención del permiso de tratamiento silvicultural en espacio privado ante la SDA resulta atribuible al IDU por las siguientes razones: primero, fue el propio IDU quien, mediante comunicado del 13 de enero de 2026, confirmó que los trámites ante autoridades ambientales son gestionados directamente por la entidad, conforme al numeral 6.3 del Manual de Control y Seguimiento Ambiental y de SST del IDU v3, negando incluso la posibilidad de otorgar poderes al Contratista para adelantarlos, con lo cual asumió de facto la carga de gestión del permiso; segundo, el Contratista cumplió de manera diligente y reiterada con todas las obligaciones de información que le correspondían, entregando el inventario forestal, respondiendo observaciones del Interventor, actualizando la documentación incluso durante el período de suspensión del contrato cuando tal obligación no le era exigible—, y notificando oportunamente al IDU el estado del trámite; y tercero, el IDU incurrió en una conducta que indujo a error al Contratista al informar, mediante comunicado del 28 de octubre de 2025, que "la resolución se encontraba en firme", cuando en

realidad el trámite de permiso ante la SDA no había siquiera iniciado, circunstancia que retrasó las actuaciones que de otro modo habrían podido adelantarse con mayor anticipación. En consecuencia, verificadas las condiciones contractuales que desplazan el riesgo al IDU, cualquier retraso en el cronograma de obra imputable a la demora en la obtención de dicho permiso constituye un Evento Eximente de Responsabilidad del Contratista, con los efectos previstos en el Capítulo 17 del contrato en materia de ampliación de plazo y reconocimiento de los costos de mayor permanencia en obra debidamente acreditados.

3) Ausencia de las aprobaciones de la EAAB en sus componentes de red matriz, red menor de acueducto y red pluvial y sanitaria, agravada por cambios sobrevinientes en las condiciones de diseño notificados en marzo y abril de 2026.

Frente a lo afirmado por la Interventoría “En conclusión, las aprobaciones de la EAAB, no son imputables al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días por hechos sobrevivientes conforme al PDT.”

Este contratista no tiene comentarios al respecto.

4) No obtención del permiso de ocupación de cauce, actualmente en trámite ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para aval posterior de la CAR.

Con relación a lo afirmado por Interventoría “En conclusión, permiso de ocupación de cauce - POC, no es imputable al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días por hechos sobrevivientes, conforme al PDT presentado, que sería atribuible a la CAR.”

Este contratista no tiene comentarios al respecto.

5) Ausencia de definición del alcance del Acta de Armonización con los proyectos Lagos de Torca y Accesos Norte.

Ahora bien, en referencia a lo afirmado por Interventoría “se ha informado que la definición con el proyecto Lagos de Torca requiere contar previamente con los diseños definitivos del Contrato IDU-1740-2023, a partir de los cuales deberán establecerse las condiciones de conexión y armonización respectivas. Pero sin perjuicio de lograr la firma de estas actas, se pueden iniciar la Etapa de Construcción del contrato sin tener estas actas de armonización, por lo que no se considera una condición que impida iniciar las actividades de construcción”

Este contratista encuentra equivocada esta afirmación, reiterando una vez mas lo informado por este contratista mediante comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-1004-26 del 30 de abril del 2026, donde, contractualmente el objetivo del Acta de Armonización es establecer el límite físico definitivo que corresponda a la viabilidad técnica constructiva para cada uno de los componentes de obra, consideramos relevante que la información aportada como límite físico definitivo en el acta de armonización de Lagos de Torca, debe considerar dos posibilidades:

- a) Conforme lo establecido en el contrato, se incluirá en el acta los límites físicos definitivos que corresponda a la viabilidad técnica constructiva que forman parte del contrato, sin tener en cuenta los diseños fase 3 del canal Tibabita ni de la intersección de la 7ª con 200.
- b) Incluir en el acta los límites físicos que corresponden a la viabilidad técnica constructiva teniendo en cuenta los diseños fase 3 del canal Tibabita y de la intersección de la 7ª con 200.

En consecuencia, la determinación del contenido que se incluirá en dicha acta no puede quedar sujeta a indefinición, pues ello comprometería la certeza jurídica sobre el alcance de las obligaciones de ejecución y los derechos económicos del Contratista.

6) Ausencia del concepto de viabilidad predial por parte de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

Frente a lo afirmado por la Interventoría “En este sentido, la Interventoría considera que la imputabilidad asociada a este aspecto debe analizarse de manera concurrente, dado que la emisión del concepto de viabilidad predial depende, en primera instancia, de la presentación completa y técnicamente viable de las Unidades de Ejecución por parte del Contratista y de la revisión y validación que corresponde efectuar a la Interventoría, para posteriormente ser sometidas al análisis de la Dirección Técnica de Predios del IDU.”

Este Contratista rechaza de manera categórica la tesis de la Interventoría según la cual la imputabilidad asociada a la expedición del concepto de viabilidad predial debe analizarse de manera concurrente entre las partes. La Cláusula 4.2.3 del Contrato IDU 174 0 2023 es inequívoca al señalar que el concepto de viabilidad predial es expedido por la Dirección Técnica de Predios del IDU, de conformidad con el Manual de Gestión Predial del IDU, y que dicho concepto puede expedirse para la totalidad del Proyecto o por tramos o sectores, según la disponibilidad de predios y áreas con que cuente la Entidad; se trata, por tanto, de un acto que corresponde de manera exclusiva y excluyente a una dependencia técnica del IDU, sin que el Contrato le atribuya al Contratista función alguna de expedición, coexpedición o corresponsabilidad sobre dicho concepto. El hecho de que la revisión de las Unidades de Ejecución por parte del Contratista y de la Interventoría constituya un insumo dentro del trámite interno que antecede a la decisión de la Dirección Técnica de Predios no transforma la naturaleza de dicho concepto ni desplaza hacia el Contratista la responsabilidad de su expedición, la cual permanece de competencia exclusiva del IDU, la viabilidad predial está estructuralmente asignada a la Entidad, sin que puedan trasladarse al Contratista por la vía de una imputabilidad "concurrente" que carece de fundamento contractual.

Así lo evidencia, además, la comunicación remitida por este Contratista el 23 de julio de 2026 en respuesta a la 4ª versión del cronograma predial enviada por el IDU el 7 de abril de 2026, de la cual se desprende que la falta de emisión del concepto de viabilidad predial obedece a circunstancias enteramente ajenas a la gestión del Contratista y radicadas en cabeza de la Entidad y de terceros: respecto de los predios con RT 47580, 47579 y 47609 el propio IDU informó que no es posible estimar fecha de disponibilidad por actuaciones del DADEP y de despachos judiciales; en el predio RT 47598 persisten franjas ocupadas por la EAAB pendientes de retiro de cerramientos; no existe claridad

sobre la desafectación del predio RT 54774; y varios predios (RT 47594, 47595, 47596, 47611, 47612, 50783, 54769, 54770 y 47598) figuran como "disponibles para entrega" desde el año 2024 sin que a la fecha se haya materializado su entrega efectiva, a lo que se agrega que el mismo IDU reconoció ante la supervisión del contrato la existencia de recursos pendientes por parte de TransMilenio S.A., circunstancia que afecta directamente la expedición de las ofertas de compraventa y, por esa vía, la obtención de la viabilidad predial. Sobre este último punto, el Consorcio advirtió que, habiéndose adjudicado el contrato a finales de 2023 y previsto un plazo de preconstrucción de ocho (8) meses, la viabilidad predial debió obtenerse hacia mediados de 2024, de manera que su ausencia más de dos años después del vencimiento de dicho plazo no resulta atribuible al Contratista, sino a la falta de disponibilidad de recursos y a la gestión predial a cargo de la Entidad, todo lo cual confirma que dicha condición contractual permanece incumplida por causas exclusivamente imputables a la Entidad y a terceros ajenos al Consorcio, y desvirtúa por completo la pretendida concurrencia de imputabilidad planteada por la Interventoría.

- 7) Ausencia de confirmación sobre la construcción del muro de la Calle 183 en sus costados oriental y occidental, el cual, si bien se encuentra ubicado geográficamente en el Lote 3, conforme a lo establecido en el contrato, específicamente en el Apéndice A, su diseño y construcción está a cargo del Lote 2. Esta situación fue puesta en conocimiento mediante comunicación No. C.CC-P7MAL3/1740-INT-0990-26.**

Frente a lo concluido por la Interventoría *"esta Interventoría precisa que dicha situación fue definida expresamente por el IDU mediante el oficio DTP 202622500978951 del 16 de julio de 2026, cuyo contenido fue trasladado al Contratista mediante el comunicado CCV-1847-2026 del 21 de julio de 2026... el IDU aclaró que el Contrato de Obra IDU-1740-2023 fue estructurado bajo el Esquema 1 de traslado del riesgo, conforme al cual el Contratista debe elaborar sus propios estudios y diseños de detalle, ejecutar las obras necesarias para el cumplimiento del objeto contractual y asumir la responsabilidad técnica y legal derivada de estas. Asimismo, la Entidad precisó que el límite de intervención del Lote 3 comprende la carrera Séptima desde la calle 183, incluida la intersección, hasta la calle 200. Por consiguiente, las obras de contención requeridas dentro de este límite para garantizar la estabilidad, funcionalidad y adecuada ejecución del proyecto hacen parte del alcance del Contrato IDU-1740-2023. La referencia contenida en el Apéndice A respecto de determinadas estructuras asociadas al Lote 2 no puede interpretarse como una exclusión de las obligaciones del Contratista del Lote 3. El propio Apéndice A establece que el listado de estructuras no es limitativo y que el Contratista debe diseñar y construir todas aquellas que resulten necesarias para garantizar la estabilidad y el correcto funcionamiento del corredor. Adicionalmente, el Anexo Técnico dispone que, incluso cuando una obra necesaria o complementaria se encuentre fuera de la línea de intervención indicada en los planos, el Contratista estará obligado a ejecutarla cuando sea requerida para materializar el alcance contractual.... no persiste la ausencia de definición alegada por el Contratista y la comunicación C.CC-P7MAL3/1740-INT-0990-26 no constituye una causa eximente de responsabilidad. En consecuencia, la elaboración de los estudios y diseños, así como la posterior construcción de los muros de contención de la calle 183 en sus costados oriental y occidental, corresponde al Contratista del Lote 3. Por tanto, el atraso derivado de la falta de incorporación, desarrollo o culminación de estas estructuras*

dentro de los diseños del proyecto es imputable en un ciento por ciento (100 %) al Contratista”

A lo anterior, este contratista se permite indicar que la afirmación de la Interventoría es imprecisa, de acuerdo con lo aportado por este consorcio en su comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-1176-26 del 06 de agosto del 2026, donde reiteramos que la comunicación del IDU no resuelve la problemática contractual que se generaría por no cumplir lo establecido en el numeral 3.2 del Apéndice A en el cual se manifiesta que los anchos de espacio público y de la reserva vial son inmodificables y desde la estructuración estos muros se localizaron físicamente por fuera del límite de intervención del proyecto, en razón de las limitaciones técnicas y urbanísticas de espacio público existentes en dicho sector y que de acuerdo con el apéndice A forman parte del alcance del lote 2.

El Contrato de Obra No. 1740 de 2023 remunera el Componente Principal a precio global fijo, esto es, mediante una suma fija e invariable que retribuye exclusivamente las obras comprendidas en el alcance pactado, conforme al numeral 40 de la Cláusula 1.1. Según la Cláusula 1.3.10 del Contrato, el Contratista debe desarrollar el objeto y el alcance “de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos de la Licitación”, los cuales hacen parte integral del Contrato y definen con carácter vinculante su alcance físico. En consecuencia, únicamente las obras descritas en dichos documentos técnicos quedan amparadas por el precio global convenido.

El listado de estructuras contenido en el numeral 3.6 del Capítulo 7 del Apéndice A – Especificaciones Particulares de Construcción – relaciona de manera taxativa las estructuras de contención comprendidas dentro del alcance del Lote 3 (muros de contención sector Calle 189, sector Calle 189-191, sector Calle 191 y muros pantalla del Patio Portal), sin que dicho listado incluya ningún muro de contención en la Calle 183. Por el contrario, el numeral 2.4 del mismo Capítulo 7, correspondiente al Lote 2, relaciona expresamente los muros pantalla y de contención del sector Calle 183 (numerales 2.4.17 y 2.4.18), en ambos costados. Esta identificación técnica, contenida en un documento que hace parte integral del Contrato, confirma que los muros de contención de la Calle 183 fueron asignados por el propio IDU al alcance del Lote 2, y no al alcance del Lote 3.

A ello se suma que, conforme al numeral 3.2 del Apéndice A, los anchos de espacio público y de la reserva vial son inmodificables, y que, desde la etapa de estructuración, una parte relevante de estas estructuras se localizó físicamente por fuera del límite de intervención del proyecto, debido a las limitaciones técnicas y urbanísticas de espacio público existentes en el sector. Esta circunstancia refuerza que la eventual construcción de dichos muros no constituiría la ejecución de una obra prevista dentro del trazado contratado, sino la incorporación de una intervención ajena a los límites físicos del proyecto adjudicado, que excedería el objeto y el alcance pactados y exigiría, de ser ordenada, una modificación formal de dichos límites.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, en los contratos estatales debe mantenerse la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar, de manera que, si dicha equivalencia se rompe por causas no

imputables al contratista, deben adoptarse las medidas necesarias para su restablecimiento. En esa línea, el Concepto C-119 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente – precisa que el precio global fijo implica un precio cerrado, cierto e inalterable, cuya única remuneración es el objeto contratado, de modo que toda obra que no figure en los documentos técnicos que delimitan el alcance escapa, por definición, al precio global pactado. El mismo Concepto cita la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 31 de agosto de 2011 (Rad. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080), C.P. Ruth Stella Correa Palacio), conforme a la cual, si bien el contrato a precio global no origina, en principio, el reconocimiento de obras adicionales, la misma jurisprudencia reconoce la excepción aplicable cuando existan hechos atribuibles a la entidad contratante que desequilibren la ecuación financiera del contrato.

Imponer al Consorcio la ejecución de obras ajenas al alcance pactado, sin el correspondiente reconocimiento económico, resultaría contrario a los principios de equidad y conmutatividad que rigen la contratación estatal, así como a la buena fe con la que el Consorcio estructuró su oferta económica con base en el alcance físico definido en el Apéndice A.

En virtud de lo expuesto, y mientras no se defina el alcance físico y el mecanismo de remuneración de estas obras en la primera reunión de Arreglo Directo convocada mediante el oficio C.CC-P7MAL3/1740-IDU-0136-26, el Consorcio CC-P 7MA L3 reitera que no resulta procedente programar el diseño y la construcción de los muros de contención de la Calle 183 dentro del Programa Detallado de Trabajo, sin perjuicio de su disposición para llegar a un acuerdo que permita resolver el conflicto de manera expedita y preservar la buena relación contractual.

8) Vencimiento de la información técnica de la línea base, según lo estipulado por la Secretaría de Movilidad (SDM). Esta situación fue puesta en conocimiento mediante las comunicaciones No. C.CC-P7MAL3/1740-INT-0876-26 y No. C.CC-P7MAL3/1740-INT-095426.

Referente a lo afirmado por la Interventoría “Como resultado de esta gestión, la SDM, mediante la comunicación SPMT 202631208402501 del 14 de julio de 2026, consideró técnicamente viable mantener la vigencia de la línea base correspondiente al Contrato IDU-1740-2023 hasta el 31 de diciembre de 2026, al concluir que no se prevén cambios significativos en las condiciones de movilidad del área de influencia del proyecto. Este pronunciamiento fue remitido por el IDU a la Interventoría mediante el oficio DTP 202622500991481 del 17 de julio de 2026.... No obstante, si para esa fecha las obras no han iniciado, la línea base perderá su vigencia y deberá ser actualizada y presentada nuevamente para revisión y autorización de la SDM. En tal evento, la imputabilidad de la actualización deberá analizarse conforme a la causa que haya impedido el inicio de las obras antes del vencimiento indicado.”

Este contratista conoció el pronunciamiento de la SDM hasta el 31 de julio del 2026, sin embargo deja claridad que la línea base que presentó oportunamente el consorcio en el año 2024, fue aprobada por la SDM el 30 de diciembre del 2024, a la fecha por causas no imputables a este contratista no se ha dado inicio a la etapa de construcción, en el eventual caso que la vigencia de la línea base se pierda, por la continuidad de las

condiciones que no permitan el inicio de la etapa de construcción, es claro que no puede existir imputabilidad alguna a este Contratista.

9) Riesgo Tipo A – EAAB (No Objeción de la EAAB al componente de diseño de redes hidrosanitarias).

La Interventoría manifiesta “Al respecto, esta Interventoría verificó que los diseños correspondientes a la Red Matriz de Acueducto fueron oportunamente radicados ante la EAAB... con la Red Menor de Acueducto, así como con las Redes Sanitaria y Pluvial, previamente a su radicación fueron adelantadas las respectivas mesas de trabajo técnicas con la EAAB, en las cuales se revisaron las soluciones de diseño, se atendieron observaciones y se definieron los ajustes requeridos para su presentación formal ante la Empresa... situación diferente se presenta respecto de los componentes de Red Sanitaria y Red Pluvial, toda vez que, si bien ya fueron surtidas las mesas de trabajo con la EAAB como etapa previa a su radicación, ya cuentan con la no objeción requerida para su radicación formal ante la Empresa... Por lo anterior, la materialización del riesgo deberá evaluarse de manera particular para cada componente, considerando la trazabilidad de los diseños, las actuaciones adelantadas por el Contratista, las mesas de trabajo desarrolladas con la EAAB, el estado de revisión por parte de la Interventoría y las actuaciones que efectivamente correspondan a la Empresa dentro del procedimiento de aprobación”

Este contratista manifiesta que a la fecha se radicaron a la EAAB todos los componentes de redes húmedas, con aprobación de la Interventoría así:

- a) Red Matriz, radicado E-2026-090920 C.CC-P7MAL3/1740-EXT-0128-26 del 30 de julio del 2026
- b) Red menor, radicado E-2026-081282 C.CC-P7MAL3/1740-EXT-0123-26 del 09 de julio del 2026
- c) Red pluvial y sanitario, radicado E-2026-081670 C.CC-P7MAL3/1740-EXT-0124-26 del 10 de julio del 2026
- d) Diseño Quebrada Tibabita radicado E-2026-073360 C.CC-P7MAL3/1740-EXT-0118-26 del 19 de junio del 2026

Al respecto, este Contratista manifiesta que la materialización de este riesgo ya fue puesta en conocimiento de la Interventoría mediante la comunicación n.º C.CC P7MAL3/1740 INT1107 26, en la que se acreditó el cumplimiento diligente y oportuno del Consorcio, mediante más de treinta (30) ciclos de entrega, atención de observaciones y ajuste de diseños desarrollados entre marzo de 2024 y el 5 de junio de 2026, así como que las sucesivas rondas de observaciones de la EAAB no le son imputables, por obedecer a cambios extemporáneos en los datos técnicos suministrados por dicha entidad como ocurrió con los colectores del proyecto Buenavista II, informado s tardíamente en la mesa de trabajo del 6 de febrero de 2026 y que implicaron el rediseño integral del alcantarillado pluvial y sanitario entre las calles 187 y 193 —, circunstancia ajena a la gestión del Contratista y propia de la órbita exclusiva de la EA AB y del IDU. El impacto en tiempo y costo de estos cambios fue además comunicado oportunamente mediante los oficios C.CC P7MAL3/1740 INT

0754-25, C.CC P7MAL3/1740 INT 0786 25 y C.CC P7MAL3/1740 INT 0935 26. En consecuencia, la distinción que ahora plantea la Interventoría entre la Red Matriz y las Redes Sanitaria y Pluvial no desvirtúa la materialización del riesgo, sino que confirma que este obedece a una causa única y documentada, cuyos efectos se han manifestado de forma escalonada según el estado de trámite de cada componente.

10) Riesgo Tipo B – Permisos y autorizaciones ambientales (CAR y SDA).

En cuanto al concepto de la Interventoría frente a la materialización del riesgo derivado de la obtención de permisos y autorizaciones ambientales ante la CAR y la SDA, *“Igualmente, esta Interventoría señaló que la determinación de la efectiva materialización del riesgo exige un análisis integral de los presupuestos contractuales aplicables, incluyendo la acreditación de una afectación cierta y verificable al cronograma, la relación de causalidad entre el evento alegado y dicha afectación, el cumplimiento de las obligaciones de gestión y mitigación a cargo del Contratista y la imposibilidad de implementar medidas alternativas que permitan reducir o evitar los impactos invocados... Por lo anterior, esta Interventoría mantiene el concepto emitido mediante la comunicación CCV-1773-2026 de fecha 12/06/2026, en el sentido de que corresponde al IDU, dentro del ámbito de sus competencias contractuales, analizar y determinar la procedencia o no de la declaratoria de materialización de los riesgos invocados por el Contratista, sin que a la fecha esta Interventoría haya encontrado acreditados de manera integral todos los elementos necesarios para concluir su configuración automática.”*

Al respecto, este contratista afirma Al respecto, este Contratista manifiesta que sí se ha configurado la materialización de los riesgos referidos, por cuanto los elementos que la propia Interventoría echa de menos ya fueron puestos en su conocimiento de manera concreta, documentada y oportuna a través de las comunicaciones C.CC P7MAL3/1740 INT 1096 26 y C.CC P7MAL3/1740 INT 110226. En efecto, en relación con el trámite ante la SDA, el Consorcio no se limitó a alegar una demora genérica, sino que acreditó que las dilaciones son directamente atribuibles a la gestión que de dicho trámite adelanta el IDU en su condición de titular y responsable del proceso permisivo, circunstancia que por su propia naturaleza escapa a la órbita de actuación del Contratista y que, por ello mismo, impide calificarla como una demora ordinaria o imputable a la diligencia del Consorcio, circunstancia que ha impedido al contratista cumplir con el cronograma de inicio de obra. De igual manera, en relación con el trámite ante la CAR, la materialización del riesgo no se sustenta en una simple afirmación del Contratista, sino en hechos objetivos y verificables: los sucesivos desistimientos tácitos declarados por la CAR mediante los Autos 01246000535, 01157 y 1770 obedecieron, según quedó acreditado en la referida comunicación, a la falta de documentación cuya expedición o gestión corresponde de manera exclusiva al IDU esto es, el Certificado de Tradición y Libertad, las autorizaciones de los propietarios y la acreditación del espacio público —, documentos que el Consorcio no está en capacidad jurídica ni material de suplir por tratarse de información que reposa y debe ser gestionada por la propia Entidad.

A lo anterior se suma que la propia CAR advirtió expresamente una orientación distinta a la adoptada por el IDU para encausar la solicitud del permiso de ocupación de cauce, y que fue precisamente la decisión unilateral del IDU de enmarcar dicha solicitud bajo

el literal d) del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 en contravía de esa orientación la que activó los requerimientos adicionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que hoy prolongan el trámite. En esa medida, la cadena causal de las demoras desde el desistimiento tácito hasta el requerimiento adicional del Ministerio tiene su origen exclusivo en actuaciones y omisiones de la Entidad y de la forma en que ésta ha encauzado los trámites ante las autoridades ambientales competentes, sin que exista ningún eslabón de dicha cadena que pueda atribuirse a una falta de diligencia, oportunidad o gestión del Consorcio. Por lo anterior, no resulta de recibo sostener que falten elementos para tener por configurada la materialización del riesgo, pues los hechos ya puestos en conocimiento de la Interventoría a través de las comunicaciones citadas acreditan de manera integral tanto la ocurrencia de la circunstancia generadora del riesgo como su carácter ajeno a la gestión del Contratista, quedando así satisfechos los presupuestos fácticos que la propia Interventoría echa de menos.

11) Sobre los diseños de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB - Red Menor de Acueducto.

La Interventoría afirma “para el análisis efectuado por esta Interventoría se consideró igualmente que, una vez suministrada la información requerida por parte de la EAAB, transcurrió un período adicional para el desarrollo y ajuste de los diseños, los cuales fueron posteriormente presentados para revisión y trámite ante la EAAB el 29 de mayo de 2026....si bien se reconoce que la obtención de la información técnica requerida constituyó un insumo necesario para el desarrollo del diseño, también se observa que la radicación del producto definitivo ante la EAAB se produjo con posterioridad a la fecha programada para la entrega de dicha información, circunstancia que fue considerada dentro del análisis realizado por esta Interventoría respecto de la trazabilidad y oportunidad de presentación de los diseños.”

Al respecto este Contratista manifiesta que el hecho de radicar con posterioridad los diseños a la EAAB, no significa que el Consorcio haya incurrido en tiempos adicionales por negligencia, por el contrario, como se explicó en el comunicado del consorcio a la Interventoría C.CC P7MAL3/1740 INT 1107 2 , la entrega tardía ha resultado por entregas extemporáneas en los datos técnicos insumos necesarios que produjeron mayores ciclos de revisión y atención de observaciones, que derivaron en tiempos adicionales para la aprobación del diseño por parte de la Interventoría.

12) Red Sanitaria y Red Pluvial.

La Interventoría afirma “En consecuencia, esta Interventoría considera que los tiempos adicionales solicitados por el Contratista fueron incorporados dentro del análisis de imputabilidad. No obstante, también se evidencia que el plazo inicialmente previsto para la radicación fue superado, circunstancia asociada al tiempo requerido para la atención de observaciones, la actualización de los diseños y la consolidación de los productos para obtener la correspondiente no objeción de la Interventoría. A partir de la radicación, el trámite de evaluación y pronunciamiento técnico corresponde a la

EAAB, por lo que el tiempo asociado a esta etapa deberá ser analizado de manera independiente dentro del proceso de aprobación de dichos componentes.”

Al respecto este Contratista manifiesta que el hecho de radicar con posterioridad los diseños a la EAAB, no significa que el Consorcio haya incurrido en tiempos adicionales por negligencia, por el contrario, como se explicó en el comunicado del consorcio a la Interventoría C.CC P7MAL3/1740 INT 1107 2, la entrega tardía ha resultado por entregas extemporáneas en los datos técnicos insumos necesarios, que produjeron mayores ciclos de revisión y atención de observaciones, que derivaron en tiempos adicionales para la aprobación del diseño por parte de la Interventoría.

13) Sobre el diseño de la solución de acceso a los buses alimentadores provenientes de la Avenida El Polo y de la Carrera Séptima al norte de la Calle 200.

Frente a la afirmación de la Interventoría “Ahora bien, para efectos del análisis realizado por esta Interventoría, se reconoció el impacto temporal derivado de la incorporación de la alternativa seleccionada. En tal sentido, considerando que entre la fecha de inicio de las actividades asociadas a esta solución (19 de febrero de 2026) y la formalización de la alternativa mediante la comunicación C.CC-P7MAL3/1740-INT-0941-26 del 18 de marzo de 2026 transcurrió aproximadamente un (1) mes, dicho período fue tenido en cuenta dentro del análisis del Plan Detallado de Trabajo (PDT)... Bajo esta consideración, la fecha inicialmente prevista para la entrega de los diseños, correspondiente al 15 de abril de 2026, podía extenderse razonablemente hasta el 15 de mayo de 2026, reconociendo el tiempo requerido para la definición y adopción de la alternativa seleccionada...En consecuencia, esta Interventoría considera que el tiempo requerido para la selección de la alternativa y los ajustes técnicos asociados a su desarrollo fueron debidamente considerados dentro del análisis efectuado. Sin embargo, las desviaciones actualmente existentes respecto de la programación contractual y de los compromisos asumidos por el propio Contratista en los Comités de Seguimiento no pueden atribuirse exclusivamente a la definición de la alternativa de acceso a los buses alimentadores, toda vez que, incluso bajo los escenarios de plazo ajustado y las fechas de entrega comprometidas por el Contratista, los diseños aún no han alcanzado el nivel de madurez técnica requerido para obtener la correspondiente No Objeción de la Interventoría”

Al respecto este Consorcio manifiesta que la Interventoría ha realizado una revisión parcial del PDT del diseño de la solución de acceso a los buses alimentadores provenientes de la Avenida El Polo y de la Carrera Séptima al norte de la Calle 200 debido a que si se realiza un análisis integral puede identificarse que además del mayor tiempo transcurrido en escoger la alternativa de diseño, se debe tener en cuenta las mayores cantidades asociadas a la exploración geotécnica necesarias para el desarrollo de esta alternativa, las cuales consecuentemente generan mayores plazos para la realización de los diseños, situación que no pudo ser prevista en el PDT establecido inicialmente. La situación antes mencionada se desarrolla en los componentes de diseño en los numerales 1.2 y 1.3 del presente documento, donde se puede concluir que la alternativa seleccionada por la entidad representa un mayor alcance en relación a las tres (3) alternativas analizadas y presentadas por el consorcio. Así las cosas, como consecuencia de la escogencia de esta alternativa aumentaron las cantidades en un 80% de la campaña de exploración geotécnica insumo precedente

para la elaboración de los diseños factor que no se analizó por la Interventoría al momento de emitir su concepto.

14) Análisis de Imputabilidad

Ahora bien, respecto a lo afirmado por la Interventoría en cuanto a *“En primer lugar, esta Interventoría no comparte la interpretación según la cual el análisis de imputabilidad constituya una actuación de naturaleza sancionatoria o implique la atribución de responsabilidad contractual al Contratista en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*

- *El análisis de imputabilidad desarrollado por esta Interventoría, como ya se mencionó, es la herramienta contractualmente establecida para asignar objetivamente los costos de la prórroga.*

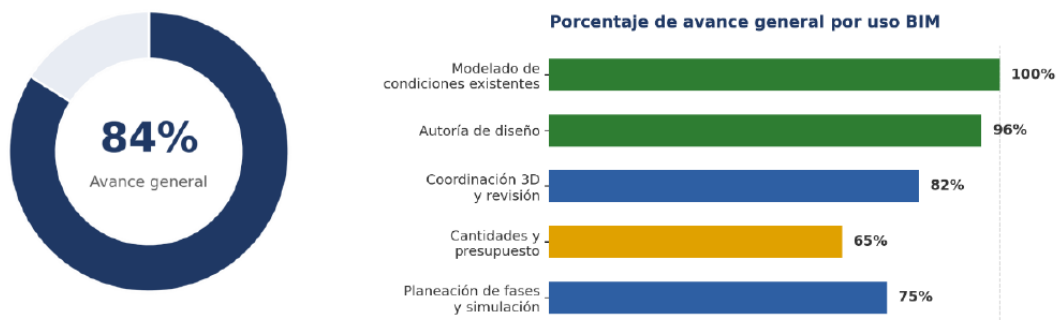
- *En este sentido, el análisis realizado por esta Interventoría tiene como finalidad identificar las causas que han generado desviaciones y/o atrasos respecto de la programación contractual, establecer la trazabilidad de los diferentes eventos ocurridos durante la Etapa de Preconstrucción y determinar, desde una perspectiva técnica y contractual, la incidencia que dichos eventos han tenido sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes.*

Por lo anterior, la evaluación efectuada no tiene por objeto declarar incumplimientos, imponer sanciones, aplicar multas, afectar la remuneración del Contratista ni sustituir las competencias exclusivas del IDU como entidad Contratante. En este sentido, la Interventoría ha considerado dentro de su análisis los procesos de coordinación, revisión, integración y validación de la información desarrollados a través del Ambiente Común de Datos (ACC), así como el cumplimiento de los procedimientos, flujos de revisión y requisitos establecidos en el BIM Execution Plan (BEP), documentos que hacen parte de los lineamientos para la elaboración, control y entrega de los productos de diseño. En consecuencia, el análisis de imputabilidad efectuado por esta Interventoría incorpora la totalidad de los factores que inciden en el proceso de desarrollo y aprobación de los productos, incluyendo aquellos relacionados con el cumplimiento de las actividades de revisión y coordinación establecidas en el ACC y el BEP, necesarias para garantizar la consistencia técnica, trazabilidad y calidad de la información entregada dentro del proyecto.”

Al respecto de esta afirmación este Consorcio no desconoce los tiempos para los procesos integrales de aprobación por parte de la Interventoría, por el contrario realizamos un análisis integral componente por componente de diseño, con el fin de demostrar que esta afirmación de la Interventoría, no incluye procesos y tiempos adicionales no imputables a este contratista, que ocasionan un desplazamiento en el horizonte del tiempo, de las actividades de aprobación de cada componente y por consiguiente no es correcto afirmar que se incluyen todos los factores que inciden en el proceso de desarrollo y aprobación de los productos. La revisión y coordinación establecida en el BEP para actualizar los productos en el entorno digital del IDU (ACC), no es más que una actividad posterior a l desarrollo de los productos, con el fin de guardar versiones definitivas de diseño, pero si en el desarrollo del proceso, los diseños no fueron entregados en los tiempos previstos, tal como lo analizamos en los numerales 1.2 y 1.3, no es lógico afirmar que el consorcio incida en reprocesos, alimentando el entorno

digital de trabajo (ACC) con versiones no aprobadas, aun cuando los tiempos para la aprobación de dichos productos no son imputables a este contratista.

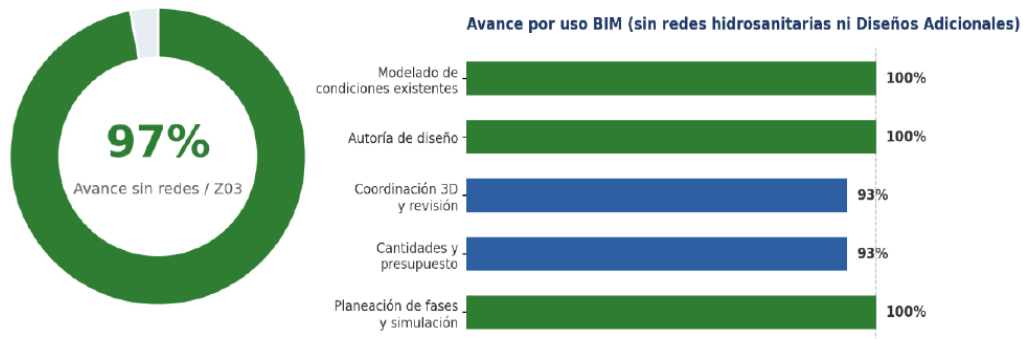
En atención al seguimiento del componente BIM del proyecto Corredor Séptima T3 L3, presentamos el estado actual y el porcentaje de avance de los entregables BIM, con el propósito de dar claridad sobre el trabajo realizado, su nivel de cumplimiento frente a lo programado en el BIM Execution Plan (BEP) y las condiciones que actualmente inciden en su cierre definitivo. El último seguimiento integral de componente BIM de avance reportado a interventoría antes de la suspensión del contrato es el siguiente:



Es importante precisar que, durante los comités de seguimiento, la interventoría presenta un porcentaje de avance que resulta de contrastar lo entregado por esta área con su propia revisión técnica, la cual está sujeta a las fechas de entrega estipuladas contractualmente. En consecuencia, los porcentajes que se exponen ante la entidad en dichos comités suelen ser inferiores a los aquí reportados, no porque la información no exista o no esté disponible en la plataforma, sino porque aún se encuentra pendiente de la revisión formal por parte de la interventoría.

En este sentido, el porcentaje de avance del 84% aquí presentado corresponde al trabajo técnico realizado y cargado por el área BIM del contratista, entendiendo que la brecha entre este valor y el reportado por interventoría corresponde a un proceso de revisión ajeno al contratista y no a un déficit de producción o de información disponible.

Con el fin de aislar el efecto de externos sobre el porcentaje de avance del componente BIM, a continuación, se presenta el estado de avance excluyendo los Diseños Adicionales (Z03) y las redes hidrosanitarias. Bajo este escenario, el componente BIM alcanza un porcentaje de avance general del 97%, lo que evidencia que el trabajo técnico del área BIM se encuentra prácticamente concluido, y que el porcentaje pendiente corresponde de manera casi exclusiva a definiciones que no dependen de este componente.



a) Análisis Imputabilidad - Revisión especificaciones particulares, generales y parámetros de diseño redes húmedas.

La Interventoría afirma *“Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra suspendido entre el 1 y el 30 de julio de 2026, dicho periodo debe excluirse del análisis. Reanudado el contrato el 31 de julio de 2026 y remitida oportunamente la información subsanada, el periodo de revisión comprendido entre el 31 de julio y el 9 de octubre de 2026 también se atribuye a la EAAB, por corresponder a una actuación bajo su competencia y derivada de las condiciones técnicas sobrevinientes... En conclusión, las aprobaciones de la EAAB, no son imputables al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días por hechos sobrevinientes conforme al PDT.”*

Al respecto no se tienen comentarios

b) Análisis Imputabilidad - Proceso revisión de diseños adicionales por Interventoría.

La Interventoría concluye *“No obstante, una vez revisada la trazabilidad de las entregas y el estado actual de los productos, se evidencia que a la fecha el Contratista no ha logrado obtener la no objeción de la Interventoría respecto de la totalidad de los diseños ni del presupuesto asociado a dichas soluciones, toda vez que los productos presentados han requerido complementaciones, ajustes y nuevas revisiones técnicas para atender las observaciones formuladas durante el proceso de evaluación... En consecuencia, el incumplimiento de los hitos previstos en el PDT para estos componentes es imputable en un ciento por ciento (100 %) al Contratista, por cuanto el cierre del proceso de revisión y no objeción no ha sido posible, debido a que los productos entregados no han cumplido integralmente con los requisitos técnicos, contractuales y presupuestales exigidos para la emisión de la correspondiente no objeción por parte de esta Interventoría...”*

En conclusión y teniendo en cuenta que el Contratista en comités de seguimientos informó que pese a las demoras que se presentaron para escoger la alternativa de solución, entregaba la totalidad de los diseños el 8 de junio de 2026 y que a la fecha de suscripción del acta de suspensión del contrato no se encontraban finalizados dichos diseños, en concepto de esta Interventoría, la imputabilidad del 100% frente

a esta actividad, recae sobre el Contratista ya que aún no se ha podido emitir concepto de no objeción y/o aprobación, toda vez que no se ha presentado un producto que cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el contrato.”

Al respecto este Contratista se permite aclarar que la afirmación de la Interventoría en donde manifiesta que el incumplimiento de los hitos , en el actual PDT vigente y aprobado por Interventoría, es imputable en un 100% al Consorcio CCP.7MAL3 no es correcta, porque los tiempos establecidos dentro del PDT de la prórroga 1, para la entrega y revisión por parte de la Interventoría, contemplaban para cada componente de diseño Urbanismo, Estructuras, Redes secas, Geometría , tres (3) ciclos de revisión por parte de la Interventoría , lo cual demuestra la previsibilidad de los tiempos de revisión y ajuste en cada producto por parte del consorcio , donde los tiempos de respuesta que ha tomado este contratista en atender las observaciones de Interventoría, son los previstos dentro del PDT aprobado.

Ahora bien, en cuanto a la conclusión efectuada por la Interventoría respecto a la responsabilidad del consorcio en los mayores tiempos, para la revisión y no objeción por parte de la Interventoría a los productos de diseño:

Es impreciso decir que los tiempos de demora por la no obtención de cada producto de diseño obedecen exclusivamente a la responsabilidad del Consorcio L a elaboración de los diseños de detalle se afectó por dos aspectos: 1. La demora en la definición de la alternativa final de diseño (aspecto identificado por la interventoría) y 2. El mayor alcance de las actividades sucesoras y dependientes de esta alternativa como la exploración geotécnica, tal como se explica a continuación.

La interventoría omite en su análisis considerar que existieron actividades adicionales que impactaron el PDT las cuales eran consecuentes de la definición de la alternativa de diseño, como las campañas de geotecnia, las cuales no eran posibles de estimar en el PDT inicial debido a que el Consorcio al momento de evaluar y presentar los tiempos de ejecución de las actividades de exploración geotécnica , se basó en las tres (3) alternativas que el Contratista presentó inicialmente Sin embargo, posteriormente en el proceso de revisión de estas tres (3) alternativas, tanto por la interventoría como por el IDU, surgieron otras nuevas alternativas de diseño y una de estas fue la finalmente seleccionada, la cual era la de mayor complejidad geotécnica con respecto a las tres (3) alternativas inicialmente evaluadas por el consorcio, lo que requirió una mayor campaña de exploración geotécnica, superando en un 80%, las cantidades previstas inicialmente.

c) Análisis Imputabilidad - Gestión de No Objeción EAAB y POC Canal Tibabita y Box sur a cargo IDU Tipo A.

Respecto a “Conforme al PDT realizado por el Contratista y aprobado por esta Interventoría para la prórroga No. 1, se tenía contemplado que la radicación ante la EAAB debía hacerse el 08 de mayo de 2026, por tal motivo y pese a que los diseños ya fueron radicados el 22 de junio de 2026, el tiempo entre la fecha aprobada en el PDT para la radicación de los diseños y la radicación formal, el atraso en la entrega de la información es atribuible al Contratista en un 100%.

Este contratista manifiesta que lo afirmado por Interventoría es impreciso y carece de contexto, porque no se analizaron todos los hechos ocurridos en el proceso de elaboración de los diseños de la Quebrada Tibabita, y como se puede apreciar a continuación, la responsabilidad del Consorcio en los mayores tiempos de aprobación no le son imputables.

La elaboración del diseño Hidráulico del descole de la Quebrada Tibabita debió iniciar el 24 de febrero del 2026, pero la definición del alcance de los diseños hidráulicos por parte de la EAAB se dio hasta el 09 de marzo del 2026, donde se delimitó el análisis hidráulico por parte de red troncal entre el contrato IDU 1740 23 y Lagos de Torca.

De manera diligente y previsiva el consorcio presentó la primera (1) versión del diseño del Canal Tibabita ante la EAAB el día 22 de abril del 2026, a sí mismo una vez efectuada esta mesa donde la EAAB emitió observaciones a las estructuras diseñadas y solicitó cambiarlas con el fin de cumplir parámetros de mantenimiento por parte de la zona 1, este Consorcio concentró recursos para tener una primera versión y la remitió a la Interventoría el 29 de abril del 2026 el diseño con las observaciones solicitadas por la EAAB.

En consecuencia, surgieron dos (2) ciclos adicionales de revisión por parte de la Interventoría y atención de observaciones por parte del Consorcio, a los diseños presentados el 22 de abril del 2026, que no fueron tenidos en cuenta por la Interventoría, al momento de atribuir tiempos adicionales al Consorcio para la aprobación de los diseños.

De lo anterior se concluye que la mayor permanencia en la aprobación de los diseños hidráulicos del descole de la Quebrada Tibabita no resulta imputable al Consorcio, como quiera que el hito de inicio previsto para el 24 de febrero de 2026 se vio supeditado, desde su origen, a una definición de alcance que correspondía exclusivamente a la EAAB y que solo se produjo hasta la mesa de trabajo del 9 de marzo de 2026, generando así un desfase inicial ajeno a la voluntad y a la gestión del contratista. Superada esa etapa, el Consorcio actuó con la diligencia que le era exigible, al radicar la primera versión del diseño el 22 de abril de 2026 y al concentrar recursos para atender, en un término breve hasta el 29 de abril de 2026 —, las observaciones formuladas por la EAAB en torno al cumplimiento de los parámetros de mantenimiento de la zona 1. En este contexto, los dos ciclos adicionales de revisión que se surtieron con posterioridad a la versión del 22 de abril de 2026 no constituyen una demora atribuible al Consorcio, sino la consecuencia natural del procedimiento de retroalimentación entre Interventoría y contratista frente a observaciones de un tercero (EAAB), circunstancia que la Interventoría omitió valorar al momento de imputar tiempos adicionales. En consecuencia, el concepto de imputabilidad rendido por la Interventoría carece de sustento fáctico suficiente, pues desconoce que el mayor plazo transcurrido obedeció, en su origen, a la tardía definición de alcance por parte de la EAAB.

d) Análisis Imputabilidad - Gestión de No Objeción ESP (redes secas) Tipo B.

CAR – Aprovechamiento forestal único.

“En conclusión, la ausencia del permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la CAR, no es imputable al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días por hechos sobrevivientes.”

Al respecto este Contratista no tiene comentarios y concuerda con la apreciación de la Interventoría que la gestión de contratista fue oportuna.

CAR – Permiso de ocupación de cauce – POC

“En conclusión, permiso de ocupación de cauce - POC, no es imputable al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días por hechos sobrevivientes, conforme al PDT presentado.”

Al respecto este Contratista no tiene comentarios y concuerda con la apreciación de la Interventoría que la gestión de contratista fue oportuna.

SDA – Aprovechamiento forestal en predios Privados.

“La imputabilidad por deficiencias de planeación debe analizarse separadamente de la incidencia del permiso sobre el cambio de etapa. Conforme con la programación presentada por el Contratista, el permiso de aprovechamiento forestal en predios privados se requiere para las actividades de la Unidad de Ejecución No. 6, previstas para una fase posterior de la construcción, y no para los frentes iniciales. Por ello, aunque se identifica un desfase atribuible al Contratista por no haber planificado oportunamente el trámite, la ausencia del permiso al 1 de julio de 2026 no constituía, por sí sola, una limitante para iniciar la Etapa de Construcción ni justificaba la prórroga solicitada... Lo anterior no exonera al Contratista de continuar prestando el apoyo técnico requerido y de asegurar que el permiso sea obtenido antes de iniciar cualquier intervención sobre los individuos forestales ubicados en predios privados. Si el permiso no se obtiene antes de la fecha programada para la ejecución de la Unidad de Ejecución No. 6 y dicha situación genera una afectación efectiva sobre ese frente, deberá evaluarse nuevamente la imputabilidad, considerando tanto el desfase inicial de planeación como las actuaciones posteriores de la SDA..... En conclusión, permiso de aprovechamiento forestal en jurisdicción de la SDA en espacios privados, es imputable al contratista conforme al análisis realizado por esta interventoría, por lo que se evidencia un atraso de 54 días conforme al PDT remitido por el contratista.”

Al respecto, este Contratista rechaza de manera categórica esta afirmación, teniendo en cuenta que, la Interventoría no tuvo en cuenta la trazabilidad y análisis aportado por el Consorcio en su comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-1096-26 del 05 de junio del 2026. Por el contrario, lo ignora y manifiesta falta de planeación por parte de este Contratista, cuando es evidente que este Consorcio a planeado y gestionado este permiso de manera oportuna y diligente desde el año 2024, durante el periodo de

suspensión año 2025 y prórroga 1; desde el 29 de diciembre del 2025 hasta 01 de julio del 2026.

En conclusión, De la trazabilidad aportada en nuestro comunicado anterior, llama la atención los siguientes aspectos:

1.La información de entrada con la cual contaba la entidad al inicio de la ejecución del proyecto, a través del contrato de consultoría IDU 1336 del 2021 era la misma que permitió iniciar los trámites de aprovechamiento forestal ante la CAR y tratamientos silviculturales en espacios públicos ante la SDA, por lo cual no se comprende porque en ese momento no se dio igualmente inicio al trámite de tratamientos silviculturales en espacios privados ante la SDA.

2.Ante la consulta del Consorcio sobre el estado del trámite en el año 2025, llama la atención la respuesta de la entidad informando que la resolución estaba en firme, cuando realmente no había iniciado el trámite.

3.El 2 de diciembre de 2025, antes del inicio de la prórroga 1, el Consorcio previo y planeo, mediante consecutivo C.CCP-P7MAL3/1740-IDU-0097-25 solicitud al IDU la suscripción de poderes de representación para realizar las gestiones de los permisos ante las entidades ambientales, entre los que se encuentra el trámite de tratamientos silviculturales en espacios privados, sin embargo el 13 de enero de 2026, el IDU mediante radicado 202617500017681 responde al consorcio la comunicación de la suscripción de poderes e informa lo siguiente: “En concordancia con el numeral 6.3, “Trámites ante autoridades ambientales u otras entidades”, se precisa que los trámites objeto de su consulta son gestionados directamente por el IDU, con base en la información y documentación suministrada por el contratista y debidamente aprobada por la interventoría.”

4.El trámite de obtención del permiso de tratamiento silvicultural ante la SDA en espacios públicos en el proyecto de la referencia tardo un año, por lo que se estima de forma análoga que el presente trámite de tratamiento silvicultural ante la SDA en espacios privados dure en el mejor de los casos el mismo tiempo, sin tener en cuenta reprocesos por documentación predial; información que se escapa del control de la planeación de este Contratista, información requerida por la autoridad ambiental al IDU, con la cual no contaba este Consorcio y que fue solicitada oportunamente desde el 10 de abril del 2026 mediante comunicado C.CC-P7MAL3/1740-INT-0976-26.

15) Consideraciones adicionales de la Interventoría.

“La Interventoría comparte parcialmente la manifestación expuesta por el contratista de obra, donde indica que parte de las circunstancias expuestas por el Contratista corresponden a trámites, permisos, autorizaciones y definiciones institucionales cuya gestión depende del IDU o de Entidades externas al contrato y que han incidido en el desarrollo de la Etapa de Preconstrucción.... Particularmente, se identifican retrasos asociados a la entrega y ajuste de diseños relacionados con el Modificadorio No.3, especialmente aquellos correspondientes al acceso al patio portal para los buses alimentadores, cuyos productos no han sido presentados en las condiciones y tiempos previstos en el PDT, afectando los procesos de revisión y aprobación por parte de la Interventoría.... De igual forma, a la fecha no se ha

Página 20 de 23

efectuado el cargue integral de la información definitiva en la plataforma ACC, conforme a los requerimientos establecidos en el BEP, situación que limita la revisión completa de los diseños finales por parte de los especialistas de la Interventoría y, por consiguiente, la emisión de las respectivas no objeciones.”

Por lo anterior, esta Interventoría considera que las circunstancias que actualmente impiden la terminación de la Etapa de Preconstrucción corresponden a una concurrencia de causas, algunas asociadas a trámites y definiciones institucionales y otras entidades relacionadas con actividades técnicas y documentales que continúan bajo responsabilidad del Contratista.

Al respecto, si bien se tiene una No objeción a los diseños del Hito No 7 por parte de esta interventoría, todavía persisten observaciones a los diseños del Hito No 8 correspondiente a Urbanismo y espacio público, Geotecnia, Geometría Vial, estructuras, redes secas y adicionalmente el presupuesto de los diseños adicionales, los cuales a la fecha no cuentan con la No objeción por parte de la interventoría y se requiere de un tiempo adicional para la revisión y No objeción de los productos que se encuentran pendientes; para lo cual esta interventoría mediante comunicado CCV-1794-2026 y radicado IDU 202652600979402 del 17/06/2026 y alcance mediante comunicado CCV-1842-2026 y radicado IDU No 202652601109332, expresó su análisis de imputabilidad.

Sin embargo, tal y como se mencionó en el comunicado CCV-1766-2026 y radicado IDU No 202652600934572 del 10 de junio de 2026, esta Interventoría manifestó que, para la suscripción del Acta de Terminación de la Etapa de Preconstrucción e Inicio de la Etapa de Construcción, se encuentre supeditada la solución previa de los siguientes aspectos:

- Obtención de los permisos, autorizaciones o pronunciamientos ambientales requeridos para los frentes de obra objeto de intervención inicial, incluyendo el trámite de aprovechamiento forestal y las actuaciones asociadas al permiso de ocupación de cauce - POC que resulten necesarias para el inicio de las actividades constructivas programadas.
- Obtención de la aprobación o aprobación condicional por parte de la EAAB de los estudios y diseños correspondientes a los tramos funcionales cuya ejecución se encuentra prevista para el inicio de la Etapa de Construcción.

Por tal motivo, se considera pertinente la solicitud de prórroga de dos (2) meses con el fin de que se obtengan los permisos y autorizaciones anteriormente mencionadas, para poder realizar el cambio de etapa.

Al respecto, este Contratista no comparte la calificación de "concurrencia de causas" planteada por la Interventoría, pues un análisis integral de los hechos expuestos en el presente comunicado evidencia que la totalidad de las circunstancias que impiden actualmente la suscripción del Acta de Terminación de la Etapa de Preconstrucción son ajenas a la gestión de este Consorcio.

En primer lugar, en cuanto a los retrasos en la entrega y ajuste de los diseños relacionados con el Modificadorio No. 3 (acceso al patio portal para los buses alimentadores), tal y como se explicó en el numeral 13 del presente documento, dicho atraso obedece a la mayor complejidad geotécnica de la alternativa finalmente seleccionada por la entidad (con un incremento del 80% en las cantidades de exploración geotécnica frente a las tres alternativas inicialmente evaluadas por el Consorcio), circunstancia que no era previsible al momento de estructurar el PDT inicial y que, por tanto, no resulta atribuible a este Contratista.

En segundo lugar, respecto de la ausencia del cargue integral de la información definitiva en la plataforma ACC conforme al BEP, este Contratista reitera lo señalado en el numeral 14, dicho cargue corresponde a una actividad posterior al desarrollo mismo de los productos de diseño, destinada a guardar versiones definitivas ya aprobadas. En consecuencia, mal podría exigirse el cargue de versiones que aún se encuentran en trámite de revisión y no objeción por causas no imputables al Consorcio, según se explicó en detalle en los numerales 1.2, 1.3 y 14.b del presente comunicado.

Finalmente, en cuanto a las observaciones pendientes sobre los diseños del Hito No. 8 (Urbanismo y espacio público, Geotecnia, Geometría Vial, Estructuras, redes secas y presupuesto de diseños adicionales), este Contratista remite a lo expuesto de manera detallada en los numerales 9 a 14 del presente comunicado, donde se acredita que los mayores tiempos de revisión y aprobación obedecen a causas ajenas a la gestión del Consorcio, entre ellas cambios extemporáneos en información técnica suministrada por la EAAB, la tardía definición de alcance por parte de terceros y la mayor complejidad técnica derivada de decisiones adoptadas por la entidad.

En consecuencia, este Contratista reitera que la totalidad de las circunstancias que impiden actualmente el cierre de la Etapa de Preconstrucción corresponden a hechos no imputables al Consorcio CC-P 7MA L3, por lo que solicita que la prórroga de dos (2) meses solicitada sea reconocida sin atribución de imputabilidad alguna al Contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.6 del presente comunicado.

4.6. Solicitud

En consecuencia, el Contratista solicita respetuosamente que las consecuencias económicas de una eventual prórroga de la Etapa de Preconstrucción se resuelvan conforme al sistema de distribución de riesgos contemplado en el Contrato y en su respectiva Matriz de Riesgos, y que no se le atribuya imputabilidad alguna ni se le trasladen los costos correspondientes sin agotar previamente el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esta solicitud encuentra respaldo en el precedente reseñado del Caso 154765, decisión que, si bien fue adoptada de manera mayoritaria —con salvamento parcial de voto— y no resulta vinculante para el presente trámite por corresponder a un contrato distinto, constituye un antecedente relevante en cuanto interpreta, sobre estipulaciones sustancialmente análogas a las que rigen este Contrato, que la imputabilidad asignada unilateralmente por la Interventoría, sin sustento contractual expreso y sin la previa tramitación del procedimiento sancionatorio correspondiente, carece de validez jurídica y no puede afectar la remuneración del Contratista.

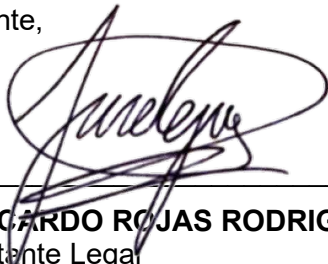
La suscripción de una eventual prórroga no implicará aceptación de imputabilidad ni de descuento alguno, sobre lo cual el Contratista formula desde ya expresa salvedad y reserva de sus derechos.

A continuación, encontrarán en el siguiente link, el PDT de prórroga actualizado y archivos editables

Link para descargar la información:

[SOLICITUD DE PRORROGA](#)

Atentamente,



JAIRO RICARDO ROJAS RODRIGUEZ

Representante Legal

CONSORCIO CC-P 7MA L3

CC: Archivo / correspondenciaccp7ma@conconcreto.com

Elaboró: JRR

Revisó: JRR / JRRR

Anexos: Link de descargas

Requiere Respuesta: SI X NO